

Señores

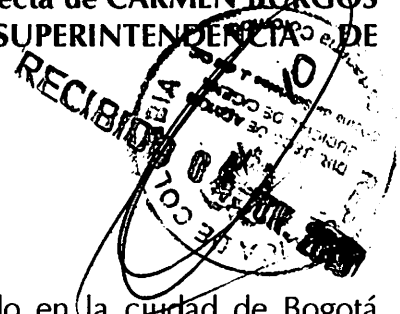
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D. \_\_\_\_\_

**Ref.: Medio de control de reparación directa de CARMEN BURGOS CORREA Y OTROS contra SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE.**

**Rad.: 2019-00014**

**Asunto: Contestación de la demanda.**



**ADOLFO SUÁREZ ELJACH**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 1.082.888.851 de Santa Marta y tarjeta profesional número 207.301 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de la **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE** (en adelante, "la ST"), me dirijo a su despacho respetuosamente, en los términos del artículo 175 del CPACA, para presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** en los siguientes términos:

### **I. OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

La ST se opone a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, en tanto las mismas carecen de sustento fáctico y jurídico que habilite la declaratoria de responsabilidad patrimonial de la entidad.

En consecuencia, de conformidad con los argumentos expuestos en el presente escrito se solicita al despacho que en la sentencia que ponga fin al proceso, se declaren probadas las excepciones propuestas, se nieguen las pretensiones formuladas respecto de la ST y se condene en costas a la parte demandante.

### **II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS**

A continuación se da respuesta a los hechos narrados en la demanda en el mismo orden en que fueron formulados y de conformidad con la información suministrada por la ST.

1. **AL HECHO 1:** A la ST **NO LE CONSTAN** las circunstancias ni la fecha en la que falleció el señor Oscar Durán Pinto.
2. **AL HECHO 2:** A la ST **NO LE CONSTA**.
3. **AL HECHO 3:** A la ST **NO LE CONSTA**.
4. **AL HECHO 4:** A la ST **NO LE CONSTA**.
5. **AL HECHO 5:** A la ST **NO LE CONSTA**.
6. **AL HECHO 6:** A la ST **NO LE CONSTA**. Entre otros aspectos, porque el hecho es impreciso.
7. **AL HECHO 7:** A la ST **NO LE CONSTAN** con qué compañías se contrató el servicio de transporte.

8. **AL HECHO 8:** A la ST **NO LE CONSTA**.
9. **AL HECHO 9:** A la ST **NO LE CONSTA**.
10. **AL HECHO 10:** A la ST **NO LE CONSTA**. El citado informe de necropsia es un documento que la parte demandante pretende sea tenido como prueba dentro del proceso y respecto del cual, en su momento, se surtirá la debida contradicción.
11. **AL HECHO 11:** Es un hecho que no está relacionado con las competencias de la ST. La ST se remite a lo dispuesto en la legislación al respecto.
12. **AL HECHO 12:** Es un hecho que no está relacionado con las competencias de la ST. La concesión de permisos de operación es competencia del Ministerio de Transporte.
13. **AL HECHO 13: NO ES UN HECHO**, en tanto no se refiere a circunstancias ocurridas en determinado modo, tiempo y lugar. La competencia de las entidades públicas responde al principio de legalidad y, en consecuencia, deberá estarse a lo que la ley establezca al respecto. De cualquier manera, **NO ES CIERTO** que el fallecimiento del señor Durán Pinto hubiere ocurrido como consecuencia de un hecho, acción u omisión imputable a mi representada y mucho menos que se hubiere presentado un incumplimiento de funciones por parte de la ST, como lo pretende insinuar el demandante.
14. **AL HECHO 14: NO ES CIERTO**. El fallecimiento del señor Durán Pinto no ocurrió como consecuencia de un hecho, acción u omisión imputable a mi representada y tampoco es cierto que se hubiere presentado un incumplimiento de funciones por parte de la ST, como lo pretende insinuar el demandante.
15. **AL HECHO 15: NO ES CIERTO**. El fallecimiento del señor Durán Pinto no ocurrió como consecuencia de un hecho, acción u omisión imputable a mi representada y tampoco es cierto que se hubiere presentado un incumplimiento de funciones por parte de la ST, como lo pretende insinuar el demandante.

### **III. EXCEPCIONES DE MÉRITO: FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA DEFENSA**

#### **PRIMERA: INEXISTENCIA DE HECHO, ACCIÓN U OMISIÓN ATRIBUIBLE A LA ST, QUE HUBIERE DESENCADENADO EN EL FALLECIMIENTO DEL SEÑOR DURAN PINTO.**

En criterio de la parte demandante, el título de imputación de responsabilidad a mi representada es la falla en el servicio bajo la modalidad de omisión.

Sin embargo, de conformidad con lo establecido por la jurisprudencia del Consejo de Estado, para que exista responsabilidad patrimonial como consecuencia de la falla en el servicio de una entidad, el daño reclamado debe ser una consecuencia directa la acción u omisión de la entidad.

En efecto, en sentencia del 14 de julio de 2016, con ponencia de la magistrada Marta Nubia Velásquez Rico, el Consejo de Estado dispuso:

*“(...) que la omisión fue la causa del daño, es decir, que de no haberse incurrido en la omisión de cumplimiento de obligaciones atribuidas por el ordenamiento jurídico no se hubiese materializado el daño.”*

Para el caso en concreto, no existió acción u omisión de la ST que pudiese reputarse como causa directa y próxima del fallecimiento del señor Durán Pinto.

## **SEGUNDA: INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE EL ACTUAR DE LA ST Y EL DAÑO RECLAMADO POR LOS DEMANDANTES.**

La parte demandante indica que el presunto accidente en el que falleció el señor Durán Pinto, ocurrió por haberse encallado las embarcaciones en las que se movilizaba.

Aunque ese es un hecho que deberá ser objeto de prueba en el marco del proceso, de evidenciarse que así ocurrió, resulta pertinente anotar que ello no guarda relación de causalidad con el actuar de la ST, por las razones que se exponen a continuación:

### **La ST no tiene funciones relacionadas con las condiciones de navegabilidad del Río Magdalena:**

El encallamiento de una embarcación en una zona que se supondría navegable, podría estar relacionado, entre otros aspectos, con la ausencia de condiciones de navegabilidad bien por la acumulación repentina de sedimentos y/o por la ausencia de mantenimientos (dragados) de la zona que se reputa navegable.

Sin embargo, en el marco de sus funciones, la ST no es la encargada de velar por las condiciones de navegabilidad del Río Magdalena.

Contrario a ello, el artículo 2º de la Ley 161 de 1994, por medio de la cual se asignaron funciones a la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena – CORMAGDALENA, dispone:

*“ARTÍCULO 2º. OBJETO. La Corporación tendrá como objeto la **recuperación de la navegación y de la actividad portuaria, la adecuación y conservación de tierras**, la generación y distribución de energía así como el aprovechamiento sostenible y la preservación del medio ambiente, los recursos ictiológicos y demás recursos naturales renovables.”* (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

En concordancia con lo anterior, el artículo 3º de la mencionada Ley 161 de 1994, al referirse al área de jurisdicción de CORMAGDALENA, dispone que “la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena Cormagdalena tendrá jurisdicción en el territorio de los municipios ribereños del Río Magdalena, desde su nacimiento en el Macizo Colombiano, en la colindancia de los departamentos de Huila y Cauca, jurisdicción de los Municipios de San Agustín y San Sebastián respectivamente, hasta su desembocadura en Barranquilla y Cartagena”.

Por lo anterior, era CORMAGDALENA quien para la época de los hechos tenía jurisdicción y competencia para velar por las condiciones de navegabilidad del Río Magdalena.

Por tal motivo, de llegarse a demostrar en el proceso que la causa eficiente del daño reclamado fue el encallamiento de las embarcaciones, ello no tendría relación alguna con las funciones y competencias de la ST y, por ende no existiría nexo causal entre el actuar de mi representada y los perjuicios reclamados.

**Las funciones de vigilancia y control de la ST están supeditadas a que las mismas no se encontraren asignadas a otras entidades:**

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, las funciones de inspección, vigilancia y control delegadas por el Ministerio de Transporte a la ST, sólo aplicará en aquellos casos en los que “tal función no esté atribuida a otra autoridad”.

Aunque la facultad sancionatoria por el incumplimiento de normas de transporte fluvial están dadas a la ST, son las *Inspecciones Fluviales*, como dependencias del Ministerio de Transporte<sup>1</sup>, quienes de conformidad con lo establecido en el artículo primero de la Resolución 3388 del 22 de noviembre de 2000, tienen las funciones de “cumplir y hacer cumplir las normas y reglamentos sobre transporte, tránsito y tráfico fluvial” y de “coordinar y controlar los puertos y vías fluviales a cargo de la Nación-Ministerio de Transporte, en su jurisdicción”.

En virtud de la mencionada función en cabeza de las Inspecciones Fluviales, el párrafo 4º del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, al referirse a las funciones delegadas por el Ministerio de Transporte a la ST, dispone:

*“Para efectos de inspección, control y vigilancia en materia de transporte fluvial, la Superintendencia se apoyará en las inspecciones fluviales o en la DIMAR. (...)”*

En adición a lo anterior, debe tomarse en consideración que en relación con la vigilancia de la navegación en el Río Magdalena, el numeral 10 del artículo 6º de la Ley 161 de 1994, por medio del cual se asignó las funciones de CORPMAGDALENA, dispuso que sería competencia de dicha entidad:

*“Ejercer las funciones correspondientes a la dirección general de navegación y puertos y a las intendencias Fluviales del Ministerio de Transporte, para los efectos de la navegación y la actividad portuaria en la totalidad del Río Magdalena y sus conexiones fluviales (...)”.*

Así las cosas, no ha existido acción u omisión de la ST que hubiere incidido en el fallecimiento del señor Durán Pinto como lo pretende hacer ver la parte demandante.

### **TERCERA: AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA LA CONFIGURACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO:**

De conformidad con lo establecido por la jurisprudencia y la doctrina, para la configuración de la responsabilidad patrimonial del Estado, resulta imprescindible la presencia de presupuestos básicos que consisten en (i) la existencia de un daño antijurídico (ii) ocasionado como consecuencia de una acción u omisión del Estado.

Al respecto, el Dr. Jaime Orlando Santofimio en su texto Tratado de Derecho Administrativo – Derecho de víctimas y Responsabilidad del Estado, dispuso:

---

<sup>1</sup> Artículo 17 del Decreto 101 de 2000: “Las inspecciones fluviales son dependencias regionales del Ministerio de Transporte bajo el control y dirección de la Subdirección de Tráfico Fluvial y representarán a la autoridad fluvial nacional en su respectiva jurisdicción”.

*“Desde su formulación la responsabilidad del Estado abre la posibilidad de estructurar un régimen de responsabilidad que se fundamenta en los siguientes elementos de orden constitucional: (i) el daño antijurídico, cuya comprensión no se agota en una simple lesión material o patrimonial, sino que en el modelo del constitucionalismo contemporáneo y moderno obedece a la lesión, afectación, vulneración o violación de derechos humanos, fundamentales de toda persona que resulte víctima; (ii) al anterior se agrega la imputación que en términos básicos opere por la acción o por la omisión de las administraciones públicas (...)”*

En lo que a la ST respecta, para el caso en concreto no se configuran los presupuestos para declarar su responsabilidad patrimonial, en tanto mi representada, con su actuar, no ha ocasionado daño alguno a los demandantes.

#### **CUARTA: HECHO DE UN TERCERO:**

En el presente caso, la parte demandante argumenta que el daño se ocasionó a bordo de una embarcación de propiedad de una sociedad privada, como consecuencia de un encallamiento.

Como se indicó precedentemente, si bien la ST tiene funciones relacionadas con la potestad sancionatoria de las normas de transporte fluvial, la vigilancia de su cumplimiento no está a su cargo, así como tampoco lo está el aseguramiento y control de las condiciones de navegabilidad del Río Magdalena.

Por tal motivo, no puede predicarse la responsabilidad de mi representada en el presente caso, pues de haber existido acción u omisión a la que se le pueda atribuir la causación del daño, ésta es imputable a un tercero y no a la ST.

#### **QUINTA: INEXISTENCIA DE PERJUICIO INDMNIZABLE Y EXCESO EN LA TASACIÓN.**

En el presente acápite se demostrará conforme al régimen de responsabilidad extracontractual, los perjuicios que deben excluirse del análisis del despacho por no encontrarse en derecho. Sea lo primero recordar que la reparación es un concepto que busca regresar a quien ha sufrido un daño al estado anterior en que se encontraba antes de sufrirlo; así, no es procedente reconocer perjuicios que no tengan fundamento jurídico y que busquen por el contrario enriquecer a quien ha sufrido un eventual perjuicio.

Conforme a lo anteriormente señalado, se procede a explicar por qué los señores Oscar Fernando Durán, Anyi Marcela Durán (ambos hijos del señor Oscar Durán Pinto), sus hermanos y su cónyuge no pueden reclamar perjuicio material alguno.

Posteriormente, se procederá a señalar el límite de perjuicios morales.

- a. No existe prueba que establezca que Oscar Fernando Durán, Anyi Marcela Durán, los hermanos del señor Oscar Durán Pinto y su cónyuge eran dependientes económicamente del señor Oscar Durán Pinto.**

Con respecto a lo anteriormente señalado, es pertinente precisar por qué el despacho no debe reconocer perjuicios al señor Oscar Fernando Durán y Anyi Marcela Durán,

en tanto ambos son mayores de edad y no han acreditado la dependencia económica del señor Oscar Durán Pinto.

Esta precisión se acota porque ha sido pacífica la regla que han establecido las altas cortes de cierre de jurisdicción, quienes han establecido que para reclamar un daño proveniente del lucro cesante, debe haber una **dependencia económica** que amerite el reconocimiento de perjuicios, pues, se reitera, el concepto de reparación no busca enriquecer injustificadamente a quien reclama un daño.

En un precedente similar al caso planteado, el Consejo de Estado se abstuvo de reconocer perjuicios a quienes, siendo familiares en primera y segunda línea de consanguinidad, no acreditaron la dependencia económica que tenían del occiso.

Así se pronunció la mencionada corporación:

*“La Sala se abstendrá de hacer reconocimiento alguno a favor del señor RAUL CASTAÑEDA RODRÍGUEZ, especialmente porque acudió al proceso en representación de los intereses de su hija SALOME CASTAÑEDA LEAL y así quedó expresado en el poder conferido y en la demanda, por lo que queda relevada de analizar el eventual perjuicio que hubiera podido sufrir. Tampoco reconocerá perjuicios materiales a favor de los padres y los hermanos, porque no hay prueba que dé cuenta de su **dependencia económica**.”<sup>2</sup> (subraya y negrilla fuera del texto)*

En adición a lo anterior, el concepto ha sido aún más precisado por la Corte Suprema de Justicia, tribunal del cual el Consejo de Estado ha cimentado el régimen de responsabilidad extracontractual del Estado, quien ha señalado que:

*“Cuando se demanda la indemnización del daño, en su modalidad de lucro cesante, proveniente del fallecimiento de una persona, **la misma emerge, en principio, de la dependencia económica del peticionario con la víctima, circunstancia que a aquél le incumbe acreditar**; pero igualmente, es viable su reconocimiento a quienes, a pesar de contar con ingresos propios, percibían de ella asistencia económica habitual, y en tal evento, igualmente al respectivo beneficiario le incumbe demostrar esa condición.”<sup>3</sup> (subraya y negrilla fuera del texto)*

Así, de los anteriores precedentes tenemos que el señor Oscar Fernando Durán nació el 29 de noviembre de 1996 y la señora Anyi Marcela Durán nació el 15 de noviembre de 1996; siendo mayores de edad ambos, sin que ninguno haya acreditado la dependencia económica que abra paso el reconocimiento de perjuicio alguno ni se hubiere expresado tal situación en los hechos. Situación igualmente predicable de los hermanos del señor Oscar Durán Pinto. Intervinientes todos en este proceso, que no han demostrado de forma alguna, la procedencia del reconocimiento de indemnización alguna por concepto del lucro cesante alegado.

En lo que respecta a la cónyuge del señor Oscar Durán Pinto, la señora Carmen Cecilia Burgos Correo, también ha señalado la Corte Suprema de Justicia que:

---

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera- Subsección B. Sentencia del 23 de mayo de 2018. Radicado No. 2004-01127. C.P. Stella Conto Díaz. Página 34.

<sup>3</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia del 29 de noviembre de 2016. Radicado No. 2005-00488. M.P. Luis Alonso Rico Puerta. Página 43

*“Es más, la aludida dependencia económica ha sido interpretada por la jurisprudencia de esta Corte, como la contribución proporcionada por el extinto, a su pareja, para el sostenimiento del hogar y, especialmente de sus hijos comunes, la cual ésta dejó de obtener, por obra de la muerte de dicho aportante, quedando el sobreviviente abocado a asumir en su integridad, la satisfacción de las necesidades del núcleo familiar, repercutiendo en un detrimento de la capacidad económica para atender sus necesidades particulares e inclusive, afectando sus proyectos financieros.*

*En esta hipótesis, a la pareja supérstite le corresponde acreditar además, el vínculo conyugal o la condición de compañero permanente y la realización de los aportes por parte del fallecido, para el sostenimiento del hogar común.”<sup>4</sup>*  
(subraya y negrilla fuera del texto)

Así, la vía pertinente para el reconocimiento de perjuicios en cabeza de la señora Carmen Cecilia Burgos es que la misma demuestre un perjuicio económico derivado de los aportes que habitualmente realizaba el señor Oscar Durán Pinto para el sostenimiento del hogar. De otra forma, no es procedente presumir estos perjuicios.

De lo anteriormente señalado, es procedente concluir que los hijos, hermanos y la cónyuge del señor Oscar Durán Pinto no tienen derecho al reconocimiento de la indemnización de perjuicios materiales producto de la muerte de este último, toda vez que a partir de lo establecido por el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia, no han acreditado una dependencia económica que permita abrir paso al reconocimiento de un lucro cesante.

En la misma línea de lo expuesto, a continuación se procede explicar por qué además a los hermanos del señor Oscar Durán Pinto no tienen legitimidad para reclamar CIEN (100) SMLMV por perjuicios morales.

**b. En lo atinente a los perjuicios morales por muerte, el Consejo de Estado ha dispuesto que el máximo a reconocer a los hermanos son 50 SMLMV.**

Sin perjuicio de la carga que tienen los demandantes de probar que se causaron perjuicios morales, resulta pertinente advertir que existe exceso en la tasación de la reclamación.

Pretenden los hermanos del señor Oscar Durán Pinto que se les reconozca por concepto de perjuicio moral CIEN (100) SMLMV. Sin embargo, es procedente revisar los niveles que ha establecido el Consejo de Estado en lo que respecta a la reparación del perjuicio moral por muerte. Al respecto, ha establecido el Alto Tribunal:

*“En consecuencia, para la **reparación del perjuicio moral en caso de muerte** se han diseñado cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia calidad de perjudicados o víctimas indirectas, los cuales se distribuyen así: Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno-filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio de 100 SMLMV. Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). A este nivel*

---

<sup>4</sup> Ibidem.

**corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio.**<sup>5</sup>  
(subraya y negrilla fuera del texto)

Es decir, que en el caso de los hermanos del señor Oscar Durán Pinto, aquellos sólo pueden reclamar máximo 50 SMLMV para reparar el eventual perjuicio moral que logre demostrarse dentro del proceso, pues se encuentran en el segundo nivel, cuyo tope indemnizatorio es el anteriormente señalado.

#### **SEXTA: EXCEPCIÓN GENÉRICA:**

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 187 del CPACA, solicito al despacho que declare la existencia de cualquier excepción que se derive de los hechos que resulten probados en el proceso y que tengan por efecto negar las pretensiones de la demanda.

#### **IV. PRUEBAS**

Solicito al despacho sean tenidas como pruebas las siguientes:

##### **1. INTERROGATORIOS DE PARTES:**

De conformidad con lo establecido en los artículos 191 y siguientes del C.G.P. (aplicables por remisión del artículo 306 del CPACA), solicito que se decreten como pruebas los siguientes interrogatorios de parte:

- i. De los demandantes.
- ii. Del señor José Correa Pinto.

Para efectos de la práctica de la prueba, me reservo el derecho de formular el interrogatorio correspondiente en la audiencia que fije el despacho para tal propósito.

##### **2. PRUEBA POR INFORME Y EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 275 del C.G.P., en concordancia con el artículo 265 de la misma codificación (aplicables por remisión del artículo 306 del CPACA), solicito que se decreten las siguientes pruebas:

- i. Se solicite a la Inspección Fluvial de Barrancabermeja que de conformidad con lo establecido en el artículo 275 del C.G.P., informe al despacho si en sus archivos reposa informe asociado al accidente ocurrido el día 10 de noviembre de 2016, en el cual estuvo involucrada la empresa de transporte José Pinto Correa y, según los demandantes falleció el señor Oscar Durán Pinto.
- ii. En caso afirmativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 265 del C.G.P., se ordene a la Inspección Fluvial de Barrancabermeja la exhibición del informe del accidente mencionado en el numeral precedente. Con la presente solicitud se pretende probar la inexistencia de responsabilidad de la ST. El mencionado documento debe encontrarse en poder la mencionada entidad por ser la encargada de vigilar el cumplimiento de las normas de transporte fluvial en la zona en la que ocurrieron los hechos.

---

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 28 de agosto de 2014. Radicado No. 2001-00731. C.P. Jaime Orlando Santofimio.



## V. ANEXOS

Poder otorgado al suscrito por parte de la Superintendencia de Puertos y Transportes.

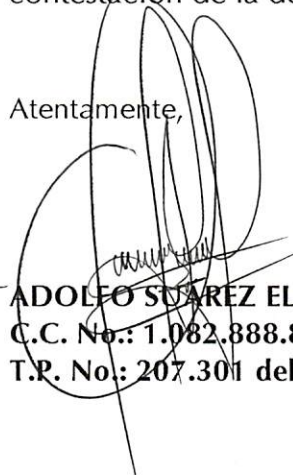
## VI. NOTIFICACIONES.

1. La Superintendencia de Puertos y Transportes recibirá notificaciones en la ciudad de Bogotá en la dirección Calle 63 #9 a - 45 Piso 2 y 3, o través del correo electrónico [notificajuridica@supertransporte.gov.co](mailto:notificajuridica@supertransporte.gov.co).
2. El suscrito recibirá notificaciones en la carrera 7 # 84B - 31, oficina 302 de la ciudad de Bogotá D.C. o a través del correo electrónico [adolfo.suarez@ostabogados.com](mailto:adolfo.suarez@ostabogados.com).

\*\*\*

En los anteriores términos, en representación de la ST, dejamos planteada la contestación de la demanda.

Atentamente,



**ADOLFO SUÁREZ ELJACH**  
C.C. No.: 1.082.888.851 de Santa Marta  
T.P. No.: 207.301 del C. S. de la Judicatura